

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío
Trece de octubre de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso

Proceso : Acciones Populares Acumuladas
Radicados : 63001310300120220012700, 63001310300120220012800, 63001310300120220013100, 63001310300120220013200, 63001310300120220013300, 63001310300120220013400, 63001310300120220013500, 63001310300120220013600, 63001310300120220013700, 63001310300120220013800, 63001310300120220014000, 63001310300120220014400

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, se decretó la acumulación de las acciones populares con los radicados: 2022 00127, 2022 00128, 2022 00131, 2022 00132, 2022 00133, 2022 00134, 2022 00135, 2022 00136, 2022 00137, 2022 00138, 2022 00140 y 2022 00144, instauradas por SEBASTIÁN RAMÍREZ en contra de MARÍA DANELLY PELÁEZ YEPES propietaria del establecimiento de comercio DROGAS SÚPER DESCUENTO, UROPED S.A.S propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA 360, GUILLERMO LEÓN JIMÉNEZ FRANCO propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA ARMENIA PLAZA, MICHAEL J. GIRALDO propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA CASTILLA GRANDE, ANDRÉS MAURICIO SIERRA BETANCUR propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA CENTRAL LA 15, DROGUERÍAS CRUZ VERDE O FARMACIAS CRUZ VERDE propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA CRUZ VERDE ARMENIA SUR, DROGUERÍAS CRUZ VERDE O FARMACIAS CRUZ VERDE propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA CV MEDICARTE ARMENIA NORTE, LUZ NELLY RUIZ TORRES propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA DTODOS, DROGUERÍA LA AMERICANA S.A.S propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA LA AMERICANA, JHON HENRY DUQUE LONDOÑO propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA LA CORUÑA, CINDY SORANY GALVEZ ARIAS propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA PHARMA CARE CG, y ADIELA JESÚS VERA BERNAL propietaria del establecimiento de comercio DROGUERÍA FARMAVITAL, que se surten en este juzgado

El accionante impugnó la decisión aludida.

EL RECURSO

En síntesis, la inconformidad del recurrente se centra en indicar que en el presente tramite no se dan los presupuestos legales ni constitucionales para acumular los procesos, pues las pretensiones se dirigen en contra de diferentes ciudadanos, los sitios de la supuesta amenaza a los derechos

colectivos, son distintos, que con una sola prueba no se evacuaría el periodo probatorio y que los representantes legales de los establecimientos de comercio son diferentes

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 148 del CGP norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará “con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”.

En el caso concreto, considera el despacho que, en todas las acciones populares, existe identidad de objeto, ya que la pretensión principal se dirige a que se ordene a los propietarios de los establecimientos de comercio accionados “...construya una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos, que se desplacen silla de ruedas, cumpliendo normas ntc...” La causa es idéntica, pues se plantea que “el accionado es responsable de la violación de la 361 de 1997 y su decreto reglamentario, desconoce el literal m de la ley 472 de 1998, art. 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de barreras para garantizar una unidad

sanitaria pública, apta para ser empleada de manera autónoma y segura por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.. (sic)”; y, por último, hay identidad de partes porque en todas ellas el demandante es el señor SEBASTIÁN RAMÍREZ, circunstancias que desvanecen los argumentos que expone el accionante en la impugnación, pues a pesar de que los accionados son disímiles y los supuestos hechos que conculcan las normas constitucionales enarboladas por el accionante se materializan en lugares distintos, en nada impide al juzgado acumular la tramitación de los procesos, en tanto existe una verdadera identidad de objeto, causa y partes.

En ese sentido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre la figura de la institución de la acumulación de procesos, indicó:¹

“... la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.

(...) Así cuando el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción” (CSJ STC. 19 oct. 2010, rad. 00442-01, reiterado en STC10077-2015, 31 jul. 2015, rad. 00189-01, entre otras).

Bajo ese entendido, acumular las acciones populares y más adelante proferir conjuntamente el respectivo fallo en caso tal que se tenga que llegar a esa etapa, se encuentra a tono con el ordenamiento jurídico por cuanto este proceder contribuye con los principios constitucionales tales como prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 5 de la ley 472 de 1998; además, porque entre los deberes del juez, están los de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su

¹ CSJ, STC15555-2017

paralización y dilación y procurar la mayor economía procesal, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso. Aunado a que se cumplen los presupuestos del artículo 148 ibidem, aplicable a estos específicos asuntos por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998.

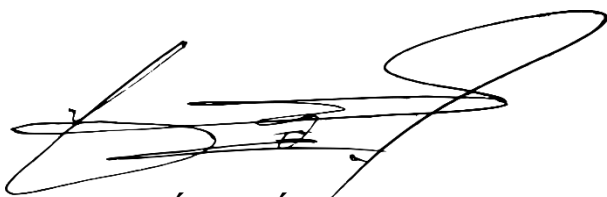
De otro lado, en atención al recurso de alzada que interpone el accionante frente al auto que ordenó la acumulación el juzgado lo niega por cuanto dicha decisión no es pasible de dicho mecanismo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

- 1-. Confirmar el auto del 23 de septiembre de 2022, por lo indicado en la parte motiva.
- 2-. Se niega el recurso de apelación por cuanto dicha decisión no es pasible del mentado recurso

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
JUEZ (E)